

SUSCRICION EN PALENCIA;

Por un año. . . . . 50 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 15



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
 Por seis meses. . . . . 34  
 Por tres idem. . . . . 18

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 19 de Abril de 1854.

## ARTICULO DE OFICIO.

**Continuacion del Reglamento para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos del reino, aprobado por S. M. en Real Decreto de 31 de Marzo de 1854.**

### TITULO SEGUNDO.

DEL PRESIDENTE.

#### CAPITULO I.

*De la eleccion y atribuciones del Presidente.*

Art. 17. La citacion para proponer Presidente se hará con un dia de anticipacion. En la eleccion votarán solo los vocales de la Junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoria absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que tengan mayor número, tomando dos por cada uno de los que faltan para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatos con tantos votos como el número mas bajo, la suerte decidirá cual ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente:

1.<sup>a</sup> Convocar la Junta general ordinaria para el dia y lugar señalados, y las extraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando así lo prevenga el Gobierno.

2.<sup>a</sup> Convocar y presidir con voto las Juntas generales de la Asociacion, la de Apartados y la Comision permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la persona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el Gobierno.

3.<sup>a</sup> Ejecutar los acuerdos que la Junta general y la comision permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.<sup>a</sup> Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporacion.

5.<sup>a</sup> Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la Asociacion, y disponer su inversion, expidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.<sup>a</sup> Residenciar é inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.<sup>a</sup> Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la Asociacion, dando cuenta de las vacantes á la Junta general para la eleccion en propiedad.

8.<sup>a</sup> Pedir los informes que estime oportunos á la Comision permanente, á las auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la Asociacion.

9.<sup>a</sup> Promover el apeo de los pastos públicos del Reino, procurando se ejecute con claridad; y hacer que las oficinas de la Asociacion faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposicion de los daños y usurpaciones causados, y correccion de los excesos cometidos. Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitirse relaciones anuales.

10.<sup>a</sup> Resolver por parte de la Asociacion las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la Junta general, ó por sí solo, oyendo á la comision permanente.

Art. 19. Cuando lo considere conveniente, y cuando así lo acuerden las Juntas generales, nombra Visitadores de cañadas, á los que dá las instrucciones oportunas.

Art. 20. Corresponde á la Administracion pública, por el Ministerio de Fomento, la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas Reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservacion y libre uso atiende como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la Administracion y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El Presidente de la Asociacion, como Delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las expresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y expeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

Art. 22. Para conseguir estos objetos, y llenar las demás atribuciones de su comision, se dirige al Gobierno de S. M., á los Jefes y oficinas superiores de la Administracion pública, á los Gobernadores de las provincias y á las demás Autoridades para que le prestén la cooperacion necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del Presidente:

1.<sup>a</sup> Procurar el fomento de la ganadería del Reino, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las Juntas generales del Ramo, ó á quien considere oportuno.

2.<sup>a</sup> Cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto se halla dispuesto para la protección y fomento de la ganadería, en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

3.<sup>a</sup> Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como Jefe superior del ramo

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la comisión permanente, el Presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la Asociación, nombrando los Agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la Junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunión.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la comisión permanente.

## TITULO TERCERO.

### DE LAS JUNTAS GENERALES.

#### CAPITULO I.

##### *De la reunion de las Juntas generales.*

Art. 26. La Junta general de ganaderos se reúne todos los años en la capital del reino el día 25 de Abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el Gobierno lo disponga, ó cuando el Presidente, de acuerdo con la comisión permanente, lo considere necesario, se reunirá la Junta general extraordinaria el día que al efecto se señale.

#### CAPITULO II.

##### *De los vocales y asistentes á las Juntas generales.*

Art. 28. La Junta general de la Asociación consta á lo menos de 40 vocales.

Art. 29. Componen la Junta general:

1.<sup>o</sup> El Presidente de la Asociación.

2.<sup>o</sup> Los vocales de la Comisión permanente.

3.<sup>o</sup> Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia.

4.<sup>o</sup> Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes, y que se consideran necesarios para completar los cuarenta

5.<sup>o</sup> Finalmente los demas ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza, que se expresarán mas adelante

Art. 30. El Abogado Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero y el Tesorero asistirán á las Juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las Juntas generales, asi necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto, sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las Juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á excepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el Presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este, á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuenca á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero, y el de Leon al lado del segundo. Los individuos de la Comisión permanente se sentarán al costado derecho de la Presidencia; el Secretario y el Contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demas empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres dias de hallarse reunida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ella.

## CAPITULO III.

### *De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las Juntas generales.*

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario, ó asistir como voluntario á las Juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipación, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadísticos que se hallen en las oficinas de la Asociación, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados, ó en cuyo término pasten de verano.

Art. 36. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

## CAPITULO IV.

### *De la eleccion de los vocales necesarios.*

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes, serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la Instrucción que dará la Presidencia con acuerdo de la Comisión permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnización de gastos de viage y estancia en la corte 30 rs por cada día que ocupen en el desempeño de su encargo, regulándose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, segun la distancia que haya desde la corte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo Concejo de la Mesta se distribuian á los personeros de los fondos comunes de la Asociación.

Art. 39. Los individuos de una comisión auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 300 reales vellon á los fondos de la Asociación, en indemnización de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que nombrado vocal necesario, no asista á las Juntas generales desde el primer dia de su reunión, ó que teniendo justa causa que le impida ó excuse, no lo avise oportunamente al Presidente de la respectiva comisión auxiliar.

Art. 40. Son causas que escusan de la asistencia á las Juntas:

1.<sup>a</sup> Tener mas de 60 años de edad.

2.<sup>a</sup> Padecer enfermedad ú otro impedimento físico.

3.<sup>a</sup> No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la Junta general como vocal necesario.

4.<sup>a</sup> Hallarse sirviendo el destino de Alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el Presidente de la comisión auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma excusándose de asistir á las Juntas generales por causas legítimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó expidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se excusare legítimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comisión que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia, para que concorra á las Juntas generales como vocal necesario.

## CAPITULO V.

### *De la admision de los vocales en las Juntas.*

Art. 42. El Presidente de la Asociación, con presencia de las actas electorales de las comisiones auxiliares que le remitirán sus Presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los expedientes se instruyan completamente; para dar cuenta de ellos á las Juntas generales.

Art. 43. En la primera sesión de las Juntas se dará cuenta de las actas y de las credenciales de los personeros, que pasarán á una comisión de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asistencia del abogado consultor informará en la siguiente sesión; y si no pudiese hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades.

La Junta general resolverá lo que estime justo, y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comisión examinará y dará su dictámen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios, y la Junta acordará en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 45. Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comisión serán examinados por otra comisión, compuesta de igual número de individuos. El dictámen de esta comisión será el primero que se discuta.

## CAPITULO VI.

### *De la celebracion de las sesiones.*

Art. 46. Luego que haya admitidos 40 vocales, el Presidente declarará constituida definitivamente la Junta general.

Art. 47. El Presidente abrirá las sesiones de la Junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se halle la ganadería del reino, y de cuanto se haya hecho desde las Juntas anteriores para su conservacion y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma Junta anterior.

Art. 48. Todos los dias de Juntas generales, antes de empezarse la sesion, se celebrará misa en el oratorio de la sala de Juntas por un eclesiástico que designe el Presidente.

Art. 49. Los vocales de la Junta general, luego que esta se halle constituida, prestarán juramento en manos del Presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes, y nombrar para los oficios y cargos de la Asociacion á las personas que consideren mas aptas.

Art. 50. Constituida la Junta general, se procederá al nombramiento de 16 individuos, que tomarán el nombre de Apartados, y el de cuatro Contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta eleccion se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará cuatro Apartados y un Contador. Las cuadrillas así divididas serán presididas; la de Soria por el Presidente de la Asociacion, y las otras tres por los tres individuos de las mismas que asistan á la Presidencia.

Art. 51. Los 16 apartados compondrán la comisión general para informar sobre todos los negocios que se la remitan por la Junta general, sin perjuicio de que esta nombre comisiones especiales para asuntos determinados.

Las comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los apartados.

Art. 52. Constituida la Junta general, se leerá para su aprobacion el acta del dia anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del Gobierno y de la Presidencia. En seguida se despacharan los dictámenes de las comisiones, los demas negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la Junta general.

Art. 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusion sobre él, hablando alternativamente y por su orden los vocales que pidan la palabra en pro y en contra.

Cuando la Junta considere un negocio grave, se diferirá su discusion por 24 horas, quedando el expediente en la Secretaría para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La Junta acordará cuando el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votacion, levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprobren.

Siempre que lo disponga el Presidente, ó lo pidan tres vocales, será la votacion nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la Junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesion: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusion.

Art. 56. A todos los dictámenes de comisión ó negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La Junta las tomará ó no en consideracion; y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, antes ó despues del negocio principal.

Art. 57. Tambien decidirá la Junta cómo haya de verificarse la discusion, cuando á mas del dictámen de una comisión ó de la Junta de Apartados, haya uno ó mas votos particulares.

Art. 58. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al orden, á la cuestion, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando diere motivo justo para ello.

Art. 59. Tambien corresponde al Presidente señalar los negocios que se han de poner á discusion, á menos que la Junta en algun caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las Juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes, y la Junta las admitirá, enmendará, aprobará ó desechará, previo informe de la comisión de Apartados ó de otra especial, ó sin informe alguno, segun lo estime conducente.

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la Junta general por individuos que no sean de su seno, las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesion se revisará por la comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera Junta general del año siguiente.

## CAPITULO VII.

### *De las atribuciones de las Juntas generales.*

Art. 63. Corresponde á las Juntas generales:

- 1.º Proponer á S. M. el Presidente de la Asociacion.
- 2.º Nombrar los vocales de la Comisión permanente.
- 3.º Elegir Abogado Consultor, Secretario, Contador, Archivero, Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, conserje-portero y demás empleados de su dependencia.
- 4.º Nombrar los Visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias, y confirmar á sus sustitutos en los partidos.
- 5.º Acordar, cuando lo crean necesario, el nombramiento de Visitadores extraordinarios de cañadas, cuya eleccion hará el Presidente.
- 6.º Fijar el presupuesto de gastos de la Asociacion para el año siguiente.
- 7.º Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.
- 8.º Evacuar los informes que les pida el Gobierno de S. M., el Presidente de la Asociacion y las Autoridades superiores de la Administracion pública, y dirigir al mismo Gobierno, Presidente y Autoridades las propuestas, solicitudes y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganadería.
- 9.º Deliberar sobre si se han de instar, abandonar ó transigir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganadería, á cuyo fin se les dará cuenta de todo lo que tenga relacion con esta importante parte de su administracion, así como del estado de los litigios pendientes.
- 10.º Acordar cuánto consideren conducente al fomento, policia y régimen de la ganadería del Reino, y proveer al gobierno y administracion interior del establecimiento.

## CAPITULO VIII.

### *De los Apartados y demas comisiones.*

Art. 64. En las Juntas de Apartados y de las comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general, en cuanto puedan ser aplicadas.

Art. 65. Los informes de la Junta de Apartados y demas comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algun negocio no hubiere conformidad, cada fraccion ó individuo formulará su voto; y dada cuenta en Junta general, esta determinará lo que estime justo.

(Se continuará.)

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Marzo que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

**CARGO**

Primeramente son cargo 462236 rs. 28 mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.  
Idem ingresado en este mes por arbitrios establecidos.  
Idem de Instrucción pública.  
Por arbitrios.

Reales vellón.	
462236	28
4678	
284	8
6598	31
<hr/>	
18377	
<hr/>	
492174	33

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes.

TOTAL CARGO. . . . . Rs. vn.

**DATA.**

**CAPÍTULO 1.º—Administración provincial.**

Artículo 1.º { Son data cinco mil doscientos cinco rs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.  
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes provinciales.  
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.  
Artículo 4.º Idem por administración, conservación y reparación de fincas provinciales.  
Artículo 5.º Idem por contribuciones.

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
3539	1666	5205
"	1105	1105
1000	240 12	1240 12
749	"	749
"	156 2	156 2
<hr/>		
6942 8	708 22	7650 30
1249	546 18	1795 18
449	"	449
<hr/>		
1802	"	1802
543 26	6543 33	7087 25
7009	2023 4	9032 4
416	"	416
<hr/>		
310	"	310
<hr/>		
500	"	500
<hr/>		
"	5138 22	5138 22
<hr/>		
"	20000	20000
<hr/>		
"	2000	2000
"	10	10
<hr/>		
"	18377	18377
<hr/>		
24509	58515 11	83021 11

**CAPÍTULO 2.º—Instrucción pública.**

Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.  
Artículo 3.º Idem por las de Instrucción primaria.  
Artículo 6.º Idem por las de Academias y Escuelas especiales.

**CAPÍTULO 3.º—Beneficencia.**

Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital de Dementes de Valladolid.  
Artículo 2.º Idem por las de la casa de Socorros.  
Artículo 3.º Idem por las de la casa de expósitos ó Maternidad y sus hijuelas.  
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.

**CAPÍTULO 4.º—Obras públicas.**

Idem por las de conservación y reparación de las existentes.

**CAPÍTULO 6.º—Montes.**

Idem por los de conservación y fomento de los montes.

**CAPÍTULO 7.º—Otros gastos.**

Idem por la impresión de presupuestos, extractos de cuentas y sostenimiento de la Junta de Policía Urbana.

**CAPÍTULO 8.º—Gastos voluntarios.**

Idem por los gastos del 2.º dividendo de las acciones del ferrocarril de Isabel 2.ª.

**CAPÍTULO 9.º—Gastos imprevistos.**

Idem por gastos imprevistos, á saber:  
Por el sostenimiento de la sección de cuentas.  
Por gastos del mes actual.

**CAPÍTULO 11.º—Movimiento de fondos.**

Por remesas á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

TOTAL DATA. . . . . Rs. vn.

**RESUMEN**

Importa el cargo. . . . .	492174 33
Idem la data. . . . .	83021 11
<b>Saldo ó existencia para el mes siguiente. . . . .</b>	<b>409150 22</b>

De forma que importando el cargo cuatrocientos noventa y dos mil ciento setenta y cuatro rs. treinta y tres mrs. y la data ochenta y tres mil veinte y un rs. once mrs. segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de cuatrocientos nueve mil ciento cincuenta rs. y veinte y dos mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril. Palencia treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—El Depositario de los fondos provinciales, Dionisio Villumbrales.—Está conforme. El Inter-ventor, Francisco de Huertas.—V.º B.º—El Gobernador interino, Inguanzo. Palencia: Imp. de Gutierrez é hijos.—1854.